

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN JURÍDICA
AVL/CMR.
MJM.CCHV
23.09.06**

**TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO SUPREMO Nº 332, (V. y U.), de 2000
D.O. DE 08.02.2001**

**REGLAMENTA SISTEMA DE ATENCIÓN HABITACIONAL PARA
SITUACIONES DE EMERGENCIA**

I. MODIFICACIONES:

D.S. Nº 121, (V. y U.), de 2002, D.O. 26.07.02.
D.S. Nº 224, (V. y U.), de 2006, D.O. 23.09.06.

II. CONTENIDO:

ARTICULADO	CONTENIDO
Artículos 1º al 3º	Reglamenta Sistema de Atención Habitacional para situaciones de Emergencia.
Artículos Transitorios	No hay

III. DECRETO:

REGLAMENTA SISTEMA DE ATENCIÓN HABITACIONAL PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Santiago, 21 de diciembre de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 332.- Visto: La ley Nº 16.282, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. Nº 104, de Interior, de 1977, y sus modificaciones; la ley Nº 16.391; el D.L. Nº 1.305, de 1976; el artículo 17 del D.L. Nº 539, de 1974, y las facultades que me confiere el número 8º del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Artículo 1º.- ¹En caso de producirse en el país sismos o catástrofes que motiven que el Ministerio del Interior declare, conforme a la Ley N° 16.282, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. N° 104, de Interior, de 1977, zonas afectadas por tales catástrofes, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, directamente o a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrá disponer llamados extraordinarios a postulación en uno o más de los diversos sistemas de atención habitacional que operan por su intermedio, para atender a las personas que tengan la calidad de damnificados por el sismo o catástrofe que determinó la declaración de zona afectada.

Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por damnificados las personas que sean propietarias o hubieren estado ocupando, a cualquier título, un inmueble destinado a habitación, ubicado en alguna de las zonas afectadas, que a consecuencia del sismo o de la catástrofe hubiere resultado con daños irreparables que justifiquen su demolición o con daños de consideración que permitan su reparación y siempre que el interesado no fuere propietario de otra vivienda. ²

Artículo 3º.- Los llamados a postulación o a inscripción de postulantes para la atención de los damnificados como consecuencia del sismo o la catástrofe, se efectuarán mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo o del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que se publicarán en el Diario Oficial, en las que se determinará el monto de los recursos o de las soluciones habitacionales, en su caso, que se destinarán a la atención del llamado extraordinario respectivo; la forma de acreditar la calidad de damnificados; las menciones y datos que deberán contener las solicitudes de inscripción; los requisitos y condiciones para postular; plazos y lugares de inscripción; factores adicionales de puntaje y/o modificaciones a sus ponderaciones; condiciones o requisitos del sistema regular respectivo que no serán exigibles para los llamados extraordinarios, así como cualquier otra operación o acto que incida en la aplicación práctica de este reglamento.

Anótese, tómese Razón y publíquese. RICARDO LAGOS ESCOBAR; Presidente de la República. Claudio Orrego Larraín, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento. Sonia Tschorne Berestesky, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

¹ Artículo reemplazado por el artículo único del D.S. N° 121, (V. y U.), de 2002).

² Locución "con daños irreparables que justifiquen su demolición" reemplazada por la expresión "con daños irreparables que justifiquen su demolición o con daños de consideración que permitan su reparación", por el artículo único del DS N° 224, (V. y U.), de 2006.